

SIB-II-GGR-GNP- 24282

Caracas, 14 JUL 2014

CIRCULAR ENVIADA A: LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RELATIVA A LOS:

“ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA APERTURA DE LAS CUENTAS A LA VISTA O A TÉRMINO PARA MOVILIZAR FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA”

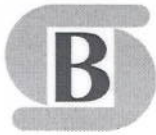
Tengo el agrado de dirigirme a usted con alcance a la Circular SIB-DSB-CJ-OD-08050 del 18 de marzo de 2014 y en atención al Convenio Cambiario N° 20, emitido el 14 de junio de 2012, por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, denominado así para esa fecha, en representación del Ejecutivo Nacional y por el Banco Central de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.002 del 6 de septiembre de ese mismo año, en el cual se señala, entre otros aspectos, que las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas en el país, podrán mantener en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, fondos en moneda extranjera provenientes de operaciones de carácter lícito.

En tal sentido, a los fines de establecer criterios y lineamientos de orden general, con el objeto de asegurar la transparencia de las operaciones y la sana competencia; así como, dispensar un trato adecuado a los clientes, usuarios y usuarias, este Organismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 en concordancia con lo previsto en el numeral 23 del artículo 172 del citado Decreto Ley, le instruye a esa Institución Bancaria lo siguiente:

1. No limitar, condicionar, restringir, discriminar y/o disuadir la apertura de las cuentas a la vista o a término para movilizar fondos en moneda extranjera.
2. Los datos, requisitos y/o documentos que se requieran para la apertura de las cuentas en moneda extranjera deben ser los mismos a los previamente tipificados por esa Institución Bancaria para la apertura de las cuentas en moneda nacional.

En todo caso, cuando la solicitud de apertura de la cuenta en moneda extranjera sea tramitada por un cliente de la Institución Bancaria, ésta deberá obviar el requerimiento de datos, requisitos y/o documentos que se encuentren en el expediente del cliente, todo ello a los fines de simplificar el trámite.

Igualmente, es menester destacar que los datos, requisitos y/o documentos en comento exigidos deben estar enmarcados en las disposiciones previstas en la Resolución N° 119-10



del 9 de marzo de 2010, contentiva de las “Normas relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo aplicables a las Instituciones reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.494 del 24 de agosto de 2010.

3. Las cuentas en moneda extranjera deberán ser abiertas en toda la red de oficinas, sucursales y agencias que posea la Institución Bancaria, sin establecer límites o condiciones para su apertura en cuanto a tiempo y lugar; tales como: a) días predeterminados en función del número de cédula de identidad o del registro de información fiscal (RIF); b) limitaciones en función de la oficina, sucursal o agencia donde el cliente previamente abrió su cuenta en moneda nacional, entre otras.
4. Entregar al cliente, previa solicitud de éste, el instrumento necesario a través del cual pueda movilizar y disponer de los fondos en moneda extranjera que se encuentran en su cuenta.
5. No exigir al cliente, usuario y usuaria para la apertura de dichas cuentas que:
 - a) Posea una cuenta en una Institución Bancaria domiciliada fuera del territorio nacional o una cuenta en moneda extranjera dentro del Sistema Bancaria Nacional, como requisito para la apertura de la cuenta en moneda extranjera.
 - b) Mantenga en esa Institución Bancaria una antigüedad como cliente.
6. No establecer límites o restringir las transacciones y operaciones que se puedan realizar a través de las cuentas en moneda extranjera, salvo las establecidas por esa Institución Bancaria en sus políticas internas; así como, en la normativa dictada por los Órganos competentes en materia cambiaria.

En virtud de lo anterior, le comunico que si esa Institución mantiene alguna limitación, condición o restricción para la apertura de las cuentas en moneda extranjera o en su operatividad, de las que se encuentran indicadas en la presente Circular o cualquier otra, deberá suspenderla de manera inmediata y adecuarse a lo aquí señalado.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Atentamente,

Mary Rosa Espinoza de Robles

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014



Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.